REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Scranton Investment, SA y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0453

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00085, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Scranton Investment, SA y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Roxanna M. Santos Almonte, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida las entidades comerciales Scranton Investment, SA., y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana), las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades comerciales Scranton Investment, SA., y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00429, de fecha 20 de diciembre de

2024, la cual rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00085, de fecha 25 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LENIN RAMÓN FERNÁNDEZ DE LEÓN y REYNO DÍAZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales LCDOS. [redacted], ETANISLAO [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00429, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00429, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de las

pruebas documentales y testimoniales sometidas por el recurrente. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Scranton Investment, SA y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 744/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual

revela que la parte recurrida fue emplazada mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a notificar el acto a la puerta de la Procuraduría General de la República, y de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, de igual forma, el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*; lo que no ocurrió en la especie.

13. Como se ha dicho, el citado artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, establece que las sociedades comerciales deben ser emplazadas en su "casa social" y, en su defecto, "en la persona o domicilio de uno de los socios"; que como en la especie el asiento social de la entidad comercial ahora recurrida no pudo ser localizado en la dirección que consta en el acto, el ministerial actuante notificó el recurso de casación por el procedimiento establecido en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando debió hacerse en la persona o en el domicilio de uno de los socios de las entidades recurridas como dispone la ley, máxime cuando no se ha evidenciado que estas no son sociedades debidamente

constituidas para soslayar el cumplimiento procedimental trazado por el artículo antes mencionado; que no consta en el mencionado acto núm. 744/2025, las indagatorias previas que habría realizado el alguacil encaminadas a comprobar la inexistencia de los domicilios o residencias de los socios y justificar así que utilizó legalmente frente a esas personas físicas las diligencias referentes al domicilio desconocido instituidas por la ley en el mencionado artículo 69-5to.

14. De lo anteriormente señalado se desprende, que si las entidades comerciales Scranton Investment, SA., y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana), no tenían domicilio conocido, la parte ahora recurrente debió notificarle el recurso en cuestión en el domicilio de uno de sus socios, razón por la cual dicha notificación no cumple con el voto de la ley. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida entidades comerciales Scranton Investment, SA., y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana), no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 744/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69 del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Scranton Investment, SA y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido respecto de las partes que envuelven el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Scranton Investment, SA y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00085, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm